



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN N° 70-678-40-89-001-2023-00063-00
DEMANDANTE: ROSAURA VERGARA DE NAVARRO
DEMANDADO: AURA ORTEGA DE VERGARA y PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a estudiar la demanda presentada por ROSAURA VERGARA DE NAVARRO, mediante apoderada judicial, contra AURA ORTEGA DE VERGARA y demás personas indeterminadas.

Pues bien, revisado el libelo demandatorio para proveer sobre su admisión, encuentra este despacho judicial que no reúne a cabalidad con los requisitos formales que establece la norma adjetiva civil, por lo que se pasa a explicar:

El artículo 82 del Código General del Proceso se encargó de regular lo concerniente a los requisitos de la demanda, así:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley”.

Por su parte el artículo 26, numeral 3 de la misma codificación preceptúa:

“Determinación de la cuantía, la cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos” ...***

Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

*“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.” ...

Vertiendo lo anterior al caso concreto, encontramos que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- i) La demanda no es precisa en cuanto a la ubicación del inmueble, puesto que tanto en el encabezado, hechos y pretensiones, se indicó que se encuentra en el municipio de El Roble.
- ii) No se adosó el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (#5 artículo 375 del CGP).
- iii) Dentro de la demanda no se incluyó acápite de cuantía, ni como anexos de esta, el avalúo catastral del inmueble objeto de demanda.
- iv) No se señaló la dirección electrónica donde se pueda notificar a la demandada, limitándose únicamente a aportar la dirección física.
- v) En el acápite de notificaciones no se señaló la dirección física donde se pueda notificar a la demandante y a su apoderada.

Por lo expuesto, la demanda está inmersa en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1, y 2 del art. 90 del C.G.P, por lo que se concederá al actor cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsane el defecto a que se hizo referencia en los párrafos precedentes.

Por lo que, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASELE al demandante el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsane la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ**